

EXPEDIENTE: 1717/2020 Segunda Sala Unitaria

**-**1-

# GUADALAJARA, JALISCO, 23 VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver en sentencia definitiva los autos originales del Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado al rubro superior derecho, promovido por S. DE R.L. DE C.V., en contra de la COORDINACIÓN DE SUSPENSIÓN, VIGILANCIA Y ASESORÍA DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.

### RESULTANDO

- 1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 31 treinta y uno de julio del año 2020 dos mil veinte, la parte actora a través de su representante legal, promovió Juicio en Materia Administrativa en contra de las autoridades descritas anteriormente, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.
- **2.-** Por proveído de fecha 9 nueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte, una vez cumplida la prevención, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridad demandada a la ya citada, y como acto administrativo impugnado el siguiente:
  - "...La multa impuesta a mi representada por supuestas irregularidades asentadas en el acta circunstanciada 19-CSVA-0306-05/2020 de fecha 20 veinte de marzo de 2020 dos mil veinte, enviada mediante correo electrónico de fecha 03 de julio de 2020..."

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resultaran desvirtuados.

- **3.-** Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada, produciendo contestación a la demanda interpuesta en su contra oponiendo excepciones y defensas; de igual forma, se admitieron las pruebas por encontrarse ajustadas a derecho, desahogándose aquéllas que por su propia naturaleza así lo permitió. De lo anterior, se ordenó notificar a la parte actora otorgando el término de 10 diez días para que amplíe su demanda si es su deseo.
- **4.** Por acuerdo del 4 cuatro de agosto del año 2021 dos mil veintiuno y en virtud de no existir manifestación ni ampliación de demanda por parte la demandante, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres



EXPEDIENTE: 1717/2020 Segunda Sala Unitaria

- 2 -

días formularan por escrito sus alegatos, con efectos de citación para sentencia definitiva.

### CONSIDERANDOS

**I.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4º y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

**II.-** La existencia del acto administrativo impugnado, se encuentra debidamente acreditado, a foja 67 sesenta y siete y 68 sesenta y ocho del expediente en que se actúa, mismo que merece valor probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

**III.-** Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".* 

Señala la autoridad demandada como causales de improcedencia, que se actualizan los supuestos previstos en la fracción I y IV del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa, entrando en primer término al estudio de la fracción IV del numeral citado, dado que, tal y como lo afirma la autoridad demandada, la parte actora consintió expresamente el acto que pretende impugnar, visible a foja 76 del expediente en que se actúa, dónde se localiza el escrito por el cual la representante legal de la Sociedad actora, se allana a la totalidad de las omisiones detectadas en el acta, reconociendo el riesgo generado, a la cual se le otorga valor probatorio pleno atento a lo dispuesto en el numeral 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia; según se aprecia:

## (IMAGEN TESTADA)



EXPEDIENTE: 1717/2020 Segunda Sala Unitaria

- 3 -

Luego entonces; y tomando en consideración lo anterior, se desprende el reconocimiento la totalidad de las omisiones detectadas en el acta, además de reconocer expresamente el riesgo generado y asumiendo el compromiso de cumplir con los requisitos de protección civil, solicitando que se abrevie el procedimiento y se determine el monto de la sanción pecuniaria prevista en la Ley de Protección Civil, solicitando le sean retirados los sellos de clausura, sin que sea necesaria la resolución establecida en la ley.

Atento a lo anteriormente plasmado, el actor con su allanamiento, reconoce que cometió las omisiones detectadas y el riesgo que generó con las mismas, obligándose a cumplir los requisitos y las medidas de seguridad en materia de protección civil, además de consentir expresamente la determinación del monto de la sanción pecuniaria que ahora pretende impugnar, renunciando de manera expresa a su derecho de defensa, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, respecto al consentimiento expreso del acto impugnado por la accionante, al allanarse de forma voluntaria a las omisiones detectadas en el acta, donde solicitó se le determinara el monto de la sanción pecuniaria prevista en la Ley de Protección Civil del Estado, en consecuencia con fundamento en la fracción I del diverso arábigo 30 y 74 fracción III, ambos de la Ley en comento, se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

A virtud de lo anterior, no ha lugar a entrar al estudio de las demás causales de improcedencia y de los conceptos expuestos por la parte actora, tomando en consideración que en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio, atento a lo justificado en la Tesis Jurisprudencial visible en la página 77 setenta y siete del Tomo 77 setenta y siete, Mayo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contenciosoadministrativo.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve en base a las siguientes

### RESOLUTIVOS

**ÚNICO.**- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo promovido por **la parte actora** en contra de la **autoridad demandada**, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del Considerado II de la presente resolución.



EXPEDIENTE: 1717/2020 Segunda Sala Unitaria

- 4 -

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de Ley con fundamento en lo establecido en el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de ésta se haga en el Boletín Electrónico de éste Órgano Jurisdiccional publicado en la página electrónica <a href="www.tjajal.org">www.tjajal.org</a> con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

# NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. - - - - - -

### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

## LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

#### **SECRETARIO**

# **PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS**

LLV/POC\*/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamentos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.